



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2020 00087 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 240 DEL 30 DE JULIO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 061 del 19 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS GABRIEL VERA LOZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2020 00087 01**.

AUTO No. 815

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Luis Gabriel Vera Lozano**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Luis Gabriel Vera tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, asimismo, consideró que las pretensiones incoadas en la demanda

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



carecen de fundamento legal para prosperar, puesto que a través de los documentos firmados por el actor aceptó los efectos jurídicos y consecuencias del traslado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el señor Luis Gabriel se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, por lo que está válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 061 del 19 de marzo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conservándose en consecuencia en el RPM administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que recibió con la afiliación del señor Luis Gabriel Vera, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, aportes voluntarios si los hubiere que se entregarán al demandante.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración por el período en que administró las cotizaciones, todo tipo de cotizaciones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra las 3 sentencias que se han proferido en el presente trámite, el cual sustento en el siguiente sentido:

En primera medida, he de manifestar mi oposición al criterio expuesto en la parte motiva de la decisión presentado por el HTS de Cali, en virtud del cual Colpensiones debe ser condenada en costas en estos sumarios, pues he de considerar y sea lo primero llamar la atención en la calidad en la que llega Colpensiones a estos procesos.

Es preciso y si bien es cierto, todos los sumarios los abogados vinculan a Colpensiones como parte demandante, pues si hace una lectura pormenorizada y detallada de los hechos, la única actividad que tuvo Colpensiones fue administrar los



aportes de los demandantes primigeniamente, sin embargo, una de las conductas que se discuten o que se alegan y que constituyen en los hechos generadores de la nulidad o la ineficacia que se ha declarado en la sentencia, pues son atribuibles a Colpensiones.

En estos sumarios puntuales siempre las conductas que se discuten, faltas al deber de información, de doble asesoría, de entrega de información, clara, cierta, veraz y oportuna son exclusivamente atribuidos a las AFP del RAIS.

Ahora bien, por supuesto que Colpensiones debía entrar a este trámite, pues es claro que es un litisconsorte necesario, toda vez que las resultas del fallo, indiscutiblemente van a afectar los intereses de Colpensiones, no solamente porque se va a ver obligada nuevamente a recibir a todas las partes demandantes en el RPM, sino además porque el Estado Colombiano se va a ver obligado a cancelar el subsidio económico que reconoce el Estado para todas las personas que se pensionan en el citado régimen, es decir, que indiscutiblemente las resultas del fallo van a afectar muchísimo más a Colpensiones de lo que puede afectar a las AFP del RAIS a quien en la jurisprudencia las ha premiado, toda vez que en sentir del suscrito terminan saliendo de su obligación legal de reconocer una pensión conforme a los parámetros legales y le trasladan dichos aportes a Colpensiones para que esta sea la entidad que finalmente termine pagando la prestación pensional de todos los afiliados, considero incluso que eso ha generado un perjuicio para el RPM, pero la jurisprudencia no se ha encargado de analizar esa situación, pero llama poderosamente la atención que no solamente se deje de lado esa situación y ese perjuicio, que creo que es indiscutible para la administradora del RPM, sino que además Colpensiones también termine siendo condenado en costas procesales cuando es una situación completamente ajena a ella, que haya venido en este trámite como litisconsorte y en ejercicio del derecho de defensa que tienen todos en este país, porque no solamente personas naturales o jurídicas, sino entidades estatales y ese es un derecho constitucional, no es un derecho absoluto ni es un derecho parcializado, ni significa que porque usted ejerza su derecho constitucional a la defensa entonces automáticamente es condenada en costas procesales porque la persona que inició la situación que genera estos litigios, pues indiscutiblemente debe ser la responsable del pago de las costas procesales, que en últimas terminan siendo los costos en los que incurrió la parte demandante para venir a este litigio,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



quien fue la parte que generó o que ocasionó los perjuicios Porvenir, quién debería ser la parte que pague las costas procesales, Porvenir.

Entonces ciertamente si es contrario incluso al principio de sostenibilidad fiscal y financiera del sistema del que se financia el RPM, pues de que además de todo que Colpensiones sin tener ninguna injerencia en ninguna actividad, termine siendo condenada a recibir nuevamente las partes demandantes, tener que reconocer una pensión de vejez, tener que reconocer el subsidio económico; además, también tener que reconocer las costas procesales a los demandantes.

No se puede olvidar que también que los fines del derecho y el fin máximo de estos trámites es llegar a la materialización de la justicia y es la materialización de la justicia para los demandantes, la sentencia, pero ¿es justo el fallo que condena a Colpensiones, quien no tuvo una injerencia en ninguna de las actividades? Para el reconocimiento de costas procesales haciendo un análisis frío y vacío de la norma, simplemente por el hecho de decir que es una vencida en juicio porque constitucionalmente ejerció su derecho de defensa y contradicción, personalmente este togado considerada que no debería ser así y bajo tales premisas le solicito al HTS de Cali si y tiene un precedente fijado en este sentido, se sirva modificar, estudiar, considerar los argumentos que han sido expuestos en el sentido de entender que mi representada ya es afectada con el fallo como para que también adicionalmente sea afectada para un reconocimiento de costas procesales.

En ese sentido presento mi recurso de apelación y le solicito al HTS revocar la decisión en ese puntual y cardinal punto de reconocimiento de costas a las partes demandantes”

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en las 3 sentencias, en el proceso de la señora Luz Marina Reyes Hernández 2020-045, el señor Mario Santiago Amaya 2020-074 y el señor Luis Gabriel Vera 2020-087, el cual sustento en los siguientes argumentos:

Lo primero, señores magistrados es indicar que al momento en que los demandantes tomaron la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



pensional, Porvenir S.A. cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que le imponía el ordenamiento jurídico vigente de la época, esto es atendiendo a los parámetros de manera verbal se le brindó la información necesaria, veraz y suficiente para comprender las consecuencias del traslado de régimen pensional que los actores estaban realizando.

Es importante indicar que en el momento histórico en que los actores se trasladaron a Porvenir S.A. no existía en el ordenamiento jurídico vigente, una norma que obligara a mi representada documentar la información que de manera verbal les brindaba a los posibles afiliados, simplemente bastaba con la suscripción del formulario de afiliación conforme lo establecía el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Entonces, se está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representada, si se pretende que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento de la afiliación de los actores y que nacieron con mucha posterioridad a la vida jurídica, primero, por desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la CSJ y más adelante por varias normas legales y reglamentarias que en todo caso no tienen naturaleza retroactiva.

También es importante hacer hincapié señores magistrados en que el deber de información no debe entenderse de manera bilateral, pues los demandantes también están en la obligación de informarse sobre sus condiciones pensionales, teniendo en cuenta que estamos frente a personas que gozan de plenas capacidades en los términos del artículo 1502 del CC y que por disposición legal la libertad de elección de régimen pensional está en cabeza de los afiliados.

Ahora bien, en cuanto a las condenas del juzgado de primera instancia de retornar a Colpensiones todos los valores integrales de la cuenta de ahorro individual de los demandantes incluyendo los rendimientos, gastos de administración, todas las comisiones, primas de seguros y demás, primero se declaró la afiliación al RAIS ineficaz, esto equivaldría a que se debe retrotraer todo como si la afiliación nunca hubiera existido y, por lo tanto, mi representada nunca hubiera administrado los aportes de los demandantes y nunca surgieron a la vida jurídica los rendimientos que hoy la falladora está obligando a devolver y que se generaron gracias a la debida gestión y administración de Porvenir S.A.



Igualmente, no resulta viable que como parte de las prestaciones mutuas se obligue a mi representada a devolver los gastos de administración y las comisiones de toda índole, pues las mismas tienen una destinación legal y de tal suerte ya fueron invertidas en la forma que estipula la ley, en lo atinente a la administración de los recursos y los aportes de la cuenta de ahorro individual de los demandantes, esto como resultado se ha obtenido de cara a esta correcta y debida administración, el incremento de los recursos y la rentabilidad de los mismos.

En igual sentido señores Magistrados, mi representada tampoco debe restituir o puede restituir las sumas que pagó como primas de seguros previsionales, por cuanto esas primas ya fueron pagadas a las aseguradoras que se contrataron para amparar el riesgo de invalidez o muerte que pudieran tener los afiliados y, por lo tanto, ya salieron del poder de mi representada, sería injusto entonces que se deban retornar a Colpensiones a cargo de su propio patrimonio cuando Colpensiones en ningún momento ha cumplido ninguna gestión de administración, ni ha amparado ninguna de las contingencias de los demandantes.

Por lo anterior, resulta un sinsentido que mi representada deba devolver las sumas que invirtió para mantener el bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que estaba obligada a acatar.

En cuanto a los bonos pensionales, es importante indicar que en caso de que los hubiere en la cuenta de ahorro individual, resultaría improcedente que estos se retornen a Colpensiones, en la medida en que Colpensiones nunca fue el emisor de estos, sino que sin que signifique una manifestación en contra de los intereses de mi representada, estos se tendrían que retornar al emisor de estos.

Por lo anterior, quiero hacer hincapié en que mi representada siempre actuó con buena fe, con transparencia y rectitud de cara a la afiliación que realizaron los demandantes y, por lo tanto, el fin del sistema de seguridad social en pensiones se cumplió frente a cada uno de ellos.

Por lo tanto, solicito a los Honorables Magistrados del TSC que revoquen íntegramente la sentencia que está siendo apelada y en su lugar absuelva a mi representada de todas las condenas que le fueron impuestas en primera instancia.”

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, para en su lugar absolver a PORVENIR S.A de las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, como argumento indicó que: *"cumplió con las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado, esto es, las establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, dentro de las cuales no se establecía el deber de información alegado en el escrito de demanda, puesto que la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado de régimen pensional surge a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010, e incluso con rigurosidad derivada de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia"*.

COLPENSIONES pidió se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que el actor se encuentra válidamente afiliado al fondo privado.

Dijo además que en caso de que la sentencia sea confirmada, debe ordenársele a las AFP demandadas la devolución de los gastos de administración estipulados en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 240

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Luis Gabriel Vera Lozano**, el 01 de junio de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. **ii)** que el 14 de agosto de 2019 solicitó el traslado a Porvenir S.A., siendo negado por improcedente **iii)** que el 15 de agosto de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Luis Gabriel Vera Lozano**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, siendo debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.



2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Luis Gabriel Vera Lozano**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Luis Gabriel Vera, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por la juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **LUIS GABRIEL VERA LOZANO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01



SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1765a0ef839abf5853a727bcb21a90de69c75e269e99bb756718c8f32b39
399f**

Documento generado en 29/07/2021 03:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00087 01